

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169**

Fecha: 03/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite RECHAZA AVALUO	02/11/2022		
41001 31 03003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA lo peticionado, por cuanto no obra en e expediente, prueba de la radicación ante las citadas entidades, de los oficios N°. 2120 2114, 2115, 2121, 2118, 2119 de 13 de junio de 2017 y N°. 379 de 07 de febrero de	02/11/2022		
41001 31 03003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta pruebas y fija fecha inspección judicial para el día martes 22 de noviembre de 2022 a las 07:00 A.M. y audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento para el miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 08:00 A.M.	02/11/2022		
41001 31 03003 2021 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto requiere	02/11/2022		
41001 31 03003 2022 00012	Verbal	GUILLERMO ORTIZ CUENCA	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA	Auto ordena correr traslado	02/11/2022		
41001 31 03003 2022 00088	Verbal	JUAN LUIS OLAYA CABRERA	DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA	Auto requiere	02/11/2022		
41001 31 03003 2022 00281	Verbal	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTRO	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	02/11/2022		
41001 40 03002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto decide recurso PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el ochc (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a apelante en favor de la parte demandante, fijándose	02/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

03/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

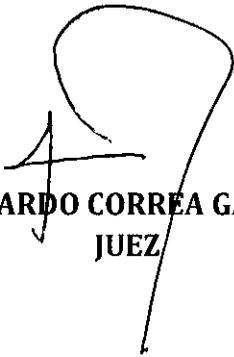
Neiva, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA DE COLOMBIA
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160006200

En atención el avalúo presentado por la parte demandada en memorial que reposa a PDF 89 por Julio Enrique Palacios Torres, se RECHAZA DE PLANO por cuanto no acredita la calidad de abogado para actuar en causa propia, siendo que este es un proceso de mayor cuantía, por lo que, infringe el derecho de postulación (artículo 73 del C.G.P.).

De otro lado, en atención a la solicitud de designación de fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula 200-213896 (PDF A108), el Juzgado la NIEGA, por cuanto en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., el Despacho observa que el avalúo aportado por la parte demandante visible a folio 831 del PDF 1 (Carpeta ExpedienteDigRama) no comprende el valor del lote junto con el de las mejoras en él construidas por el demandado, razón por la cual el Juzgado ORDENA dejar sin efecto el auto de fecha 25 de octubre del 2019 (F843 del PDF1, Carpeta ExpedienteDigRama) por medio del cual corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante el 24 de octubre del 2019, para en su lugar RECHAZAR este avalúo, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"
DEMANDADO	FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320170002300

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante que obran en los PDF. 44 y 45 del expediente, para que se requiera a Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco Helm y Banco Santander y a la Alcaldía Municipal de Tarqui, para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas el 5 de julio de 2017 y 19 de diciembre de 2019, el despacho **NIEGA** lo peticionado, por cuanto no obra en el expediente, prueba de la radicación ante las citadas entidades, de los oficios N°. 2120, 2114, 2115, 2121, 2118, 2119 de 13 de junio de 2017 y N°. 379 de 07 de febrero de 2020, por los que se comunicaron las cautelas.

De igual manera, **SE NIEGA** oficiar al Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Citibank, Banco Caja Social y Banco Popular, por cuanto ya dieron respuesta respecto a la medida cautelar decretada el 5 de julio de 2017, señalando que la demandada no figuraba como titular de productos financieros.

De otra parte, **SE REQUIERE** al Banco De Occidente, para que informe si en la cuenta que posee FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA FUNECOL, reposan sumas de dineros susceptibles de ser puestas a disposición de este proceso, teniendo en cuenta la medida cautelar comunicada por oficio N°. 2116 de 13 de junio de 2017, de la cual se tomó nota por oficio de 14 de julio de 2017. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4. **TESTIMONIOS:** Decrétense los testimonios de MARLIO DUSSAN SANDOVAL, ANDRÉS CASTAÑEDA FIERRO, FLOR ALBA CORTES DE SÁNCHEZ, FELIPE TRUJILLO URIBE, gerente de la inmobiliaria FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA., para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar su comparecencia conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

**PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, WIESNER
MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR Y DE LAS PERSONAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN
REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM.**

No solicitaron pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

1. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decrétese inspección judicial que se llevará a cabo en el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 200-34174 localizado en la calle 5 N°. 7-55 de Neiva, **el día martes 22 de noviembre de 2022 a las 07:00 A.M.** y se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P. Se designa como perito para que apoye al despacho en la diligencia, al ingeniero JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO. Ofíciase.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de HELENA DURAN ORDOÑEZ, MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ, como demandantes y de OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR y ESCILDA TOVAR en el evento en que comparezcan al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En consecuencia, se fija el día **el día miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DAICY MOLANO SUAREZ
RADICACIÓN	41001310300320210027300

Como quiera que no obra respuesta frente a los requerimientos realizados en auto del 26 de abril del 2022, se DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE al Operador de Insolvencia designado por la Cámara de Comercio de Neiva para conocer del trámite de negociación de deudas (Dr. Andres Gomez Perdomo o quien haga sus veces) para que cumpla con la carga de comunicar a este juzgado el inicio del procedimiento de negociación de deuda (Art. 548 inc. final CGP) de la demandada DAICY MOLANO SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N. 55.179.934. indicando la fecha de aceptación del trámite.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

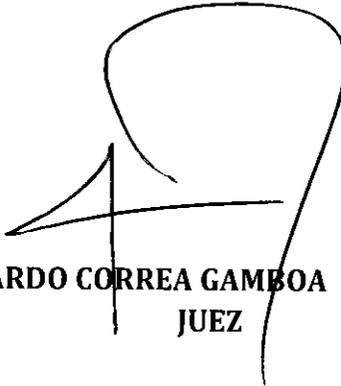
NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DECLARACION Y DISOLUCION
SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE GUILLERMO ORTIZ CUENCA
DEMANDADO CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA
RADICACIÓN 41001310300320220001200

Observado el memorial que reposa a PDF 21 en el que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por transacción, el Juzgado dispone correr traslado a la parte demandada del citado escrito y del documento de transacción aportado, por el término de 3 días, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO Y OTROS.
DEMANDADO	COOTRANSHUILA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220008800

Como quiera a que la parte actora no prestó caución conforme a lo ordenado en autos del 20 de mayo del 2022 (PDF09) y del 25 de julio del 2022 (PDF13), esta agencia judicial niega la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda (PDF03), como quiera que no acreditó haber prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial del 24 de octubre del 2022 que reposa a PDF 27, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta por parte de COOTRANSHUILA LTDA en la que informa la dirección de notificación del demandado DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA (PDF 26).

Conforme lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera de forma personal o solicite el emplazamiento de los demandados DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA y COOTRANSHUILA LTDA, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA
CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON
SEPULVEDA.
DEMANDADO MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO
ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A.
RADICACIÓN 41001310300320220028100

Los demandantes JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil contra MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A., para que se declare la responsabilidad de los demandados, por los perjuicios causados por ocasión de la cirugía practicada el 22 de septiembre de 2018.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No enunció el domicilio de la parte demandante y demandada (Artículo 82 #2 C.G.P.)
2. La pretensión 1 no es clara y precisa (Artículo 82-4 C.G.P.), por cuanto debe indicar que clase de contrato pide que se declare con cada uno de los demandados. Además, carece de claridad, al no indicar la clase de responsabilidad civil que reclama cada demandante, ya sea contractual o extracontractual. Por último, no señala cual es la pretensión respecto a la Clínica Uros S.A. pues sólo afirma que: *“Así mismo a la CLINICA UROS S.A POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.”* Finalmente, no señala el evento por el cual pretende se declare la responsabilidad de los demandados.
3. Las pretensiones 4 y 5 son repetitivas, por lo que deberá indicar con claridad el contenido de su pretensión, señalando quien es el sujeto activo, contra quien se dirige la pretensión y el tipo de responsabilidad civil que reclama. (Artículo 82-4 C.G.P.)
4. La pretensión 6 no es clara y precisa (Artículo 82-4 C.G.P.), al no indicar la clase de responsabilidad civil que reclama para cada demandante, ya sea contractual o extracontractual.
5. La pretensión 7 no es clara, al confundirla con el juramento estimatorio, sumado a que no indica contra quien se dirige la solicitud de pago de la indemnización por daños y perjuicios objetivos y subjetivos, debiendo indicar con claridad y precisión (Artículo 82#4 C.G.P.) quien pide el pago, contra quien se dirige, la

clase de daño que reclama (Ejemplo: patrimonial: daño emergente y lucro cesante consolidado y/o futuro-; extrapatrimonial: daño moral, a la vida de relación) y el monto indemnizatorio para cada uno. Además, la pretensión relativa al daño a la persona no es clara, por cuanto no se adecua a la tipología de perjuicios indemnizables conforme a la jurisprudencia (daño a la vida en relación, daño a la salud, daño al bien constitucionalmente protegido).

6. En concordancia con el anterior numeral, el juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. por cuanto lo relaciona de manera confusa como pretensión, y además, no discrimina cada uno de los conceptos pedidos, a favor y en contra de quien lo pide y, en contravía con el inciso 6° de la norma, cuantifican daños extrapatrimoniales.
7. No aporta la petición de las pruebas que pretende hacer valer.
8. No expresa el lugar y dirección física de la apoderada judicial, así como el lugar en donde los demandantes recibirán notificaciones. (Artículo 82#10 C.G.P.)
9. No expresa el lugar y dirección física del demandado MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, así como el lugar en donde LA CLÍNICA UROS S.A. recibirá notificaciones. (Artículo 82#10 C.G.P.)
10. Las direcciones electrónicas de notificación de LA CLÍNICA UROS S.A. y del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. reportadas en la demanda, no coinciden con las registradas en los certificados de existencia y representación legal aportados.
11. No aporta los certificados de existencia y representación legal de LA CLÍNICA UROS S.A. y de CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. actualizados, toda vez que los allegados fueron expedidos el 31 de julio de 2019 (Artículo 84#2 C.G.P.)
12. No aporta los siguientes documentos, relacionados como anexos de la demanda: Registro civil de nacimiento de JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, registro civil de defunción de la señora MARÍA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ y constancia de comparecencia y realización de audiencia de conciliación ante Notaria Tercera de Neiva.
13. Examinados los anexos, buena parte del historial médico aportado es ilegible, por resultar borroso y en algunos casos haberse digitalizado de manera incompleta (Págs. 72, 114, 118-123, 131 - 135, 138-143, 146 a 153), por lo que deberá aportar nuevamente los documentos, en condiciones que permitan su lectura.
14. No aporta constancia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad (art. 621 del C.G.P.)
15. No aporta constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados. (Ley 2213 de 2022, art. 6).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA obrando a través de apoderada judicial contra MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS
RADICACIÓN	41001400300220210016103
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, que decretó las siguientes medidas cautelares en contra de la demandada María Doris Suárez Rojas: *i)* Embargo y secuestro de los derechos litigiosos en el proceso verbal que la demandada adelanta contra Rodolfo Barreto Tafur en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con radicado 41001400300920130016800, y *ii)* Embargo y secuestro de los derechos litigiosos en el proceso verbal que la demandada sigue contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con radicado 41001310500320160068600.

II. ANTECEDENTES

El ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a petición de la parte ejecutante, el Juzgado de instancia decretó las siguientes medidas cautelares, en contra de la demandada María Doris Suárez Rojas: *i)* Embargo y secuestro de los derechos litigiosos en el proceso verbal que la demandada adelanta contra Rodolfo Barreto Tafur en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con radicado 41001400300920130016800, y *ii)* Embargo y secuestro de los derechos litigiosos en el proceso verbal que la demandada sigue contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con radicado 41001310500320160068600.

Contra la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto en forma desfavorable el medio horizontal mediante auto de 14 de julio de 2022.

III. DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicitó revocar la decisión, con sustento en los siguientes reparos:

- La demandada María Doris Suárez Rojas por escritura pública N°. 1876 de 31 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda de Neiva, celebró compraventa de derechos y “acciones” del predio ubicado en la calle 6 N°. 1-14 barrio San Pedro de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-40560, inmueble que es perseguido por la demandante Banco Popular en el presente asunto.
- El proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral, es un proceso ordinario laboral y no un verbal, en donde se profirió sentencia judicial condenatoria contra COLPENSIONES, la cual fue apelada en el efecto suspensivo, encontrándose en curso el remedio vertical, por lo que es “irrelevante” decretar la cautela.
- El apoderado judicial, expuso que celebró con la ejecutada, contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, con ampliación por adhesión de negociación contractual, en donde pactaron a su favor las resultas que arroje el proceso laboral, por lo que prima tal convenio.

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el embargo de los derechos que la demandada persigue en los procesos N°. 41001400300920130016800 y 41001310500320160068600 seguidos en los Juzgados Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y Tercero Laboral del Circuito de Neiva, respectivamente.

Las medidas cautelares son concebidas como instrumentos procesales cuya finalidad es proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido¹, y asegurar el cumplimiento de órdenes judiciales, de carácter personal o patrimonial², conservando en éste último caso, el patrimonio del obligado para evitar el *periculum in mora*, es decir, el peligro que comporta la demora del trámite procesal.

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, cautela que, sin lugar a duda tiene como propósito asegurar la materialización del derecho de persecución que le asiste al acreedor.

Siguiendo los anteriores derroteros, en el *sub examine* se encuentra que las cautelares decretadas son procedentes en el juicio ejecutivo, pues el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, prevé que es posible decretar el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete, persiga o tenga en otro proceso, siendo suficiente comunicar al juez que conoce el asunto.

De lo anterior se desprende, que la determinación de decretar las medidas cautelares, se ajusta a los presupuestos del canon 599 del estatuto procesal, en consonancia con el artículo 593 *ibídem*, pues no de otra manera, podría la parte ejecutante asegurar el

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4557-2021 de 28 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

cumplimiento de la obligación ejecutada, siendo menester precisar que, si la ejecutada MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS cedió sus derechos en el juicio laboral, o si existe otro hecho que impida tomar nota de la medida, le corresponderá al juez que conoce ese asunto comunicar el resultado de la cautela al juez de la ejecución.

Respecto al reparo relacionado con la presunta persecución del bien con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-40560, el despacho considera que se trata de una circunstancia que no impide decretar las cautelas solicitadas por la ejecutante, pues no guarda ninguna relación con éstas.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al apelante en favor de la parte demandante (Art. 361-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al apelante en favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*